

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 023** DE FECHA: 22/02/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 22/02/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 22/02/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-008-2019-00018-01	PEDRO AGUSTIN PEREZ	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2022	AUTO - ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-012-2019-00376-01	DIEGO ANDRES PINZON GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2022	AUTO - ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-021-2019-00342-01	SANDRA ISABELLA ECHEVERRY GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	21/02/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-05622-00	MARIA CRISTINA CIFUENTES CAMELO	E.S.E. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. POR LA SECRETARÍA LIQUÍDENSE LAS COSTAS IMPUESTAS. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-06085-00	MAXIMINO DE JESUS DAZA SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. POR LA SECRETARÍA LIQUÍDENSE LAS COSTAS IMPUESTAS. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2021-01073-00	MARIA CONSUELO ABRIL SANCHEZ	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR - PREVIO A ADMITIR SE ORDENA OFICIAR A LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA, POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS. dcvgcvg. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Feb 21 2022 10:30AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00004-00	OSWALDO GARZON PAIPILLA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA - SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA. dcvg. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Feb 21 2022 10:30AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00032-00	FABIAN ALEXANDER RINCON GOMEZ	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA - SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA. dcvg. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Feb 21 2022 10:30AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00062-00	MARIELA RAMIREZ BERNAL	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2022	AUTO ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES. dcvg. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Feb 21 2022 10:30AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 22/02/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 22/02/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 1001-33-35-008-2019-00018 -01
Demandante: PEDRO AGUSTÍN PÉREZ TORRES
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Litis Consorte: MARIO ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ
Necesario:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cambio dedicación tiempo completo a dedicación exclusiva
Asunto. Admite apelación.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 07 de octubre de 2021 (archivos 42 y 43, cd fl. 211), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 173 vto), contra el fallo proferido el 22 de septiembre de 2021 (archivo 33, cd fl. 211), notificado el 23 de septiembre de la misma anualidad (archivo 34, cd fl. 211), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 1001-33-35-012-2019-00376 -01
Demandante: DIEGO ANDRÉS PINZÓN GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto. Admite apelación.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado del demandante el 16 de septiembre de 2021 (fls. 43 - 46), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 23 vto), contra el fallo proferido el 13 de septiembre de 2021 (fls. 39 – 42), notificado en la misma fecha en estrados, por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2015 – 05622 - 00
Demandante: **MARÍA CRISTINA CIFUENTES CAMELO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. PAR E. S. E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO.**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto Obedecer decisión del superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 14 de octubre de 2021 (fls. 541 -551), **confirmó parcialmente la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 15 de noviembre de 2018 (fls. 453 - 465), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó en costas a la parte demandada. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia y revocó la condena impuesta en primer grado.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2017 – 06085- 00
Demandante: **MAXIMINO DE JESÚS DAZA SÁNCHEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
pensión
Asunto Obedecer decisión del superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 14 de octubre de 2021 (fls. 159 - 170), **confirmó la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 23 de octubre de 2019 (fls. 130 - 137), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en primera instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del C. G. P. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-01073-00
Demandante: **MARÍA CONSUELO ABRIL SÁNCHEZ**
Demandada: **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Reconocimiento 50% pensión sobreviviente
Asunto: Requiere a las partes demandante y demandada

Encontrándose el proceso pendiente para decidir sobre la admisión de la demanda, se evidencia que en el expediente digital no obra **(i)** certificación en la que se acredite la calidad de empleado del Señor JAIME HUMBERTO ABRIL ALMANZAR (q.e.p.d.), **(ii)** Resolución mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al Señor JAIME HUMBERTO ABRIL ALMANZAR (q.e.p.d.) y **(iii)** la Resolución mediante la cual se reconoció la pensión de sobreviviente a la señora MARÍA GLADYS SÁNCHEZ DE ABRIL.

Conforme a lo anterior, se ordena que, por la Secretaría de la Subsección, se requiera al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**, para que en el término de cinco (05) días, allegue con destino a este proceso:

1. Certificación en la que se acredite la calidad de empleado del Señor JAIME HUMBERTO ABRIL ALMANZAR (q.e.p.d.), si prestó sus servicios como trabajador o empleado público.
2. Certificación en la que se acredite el último lugar de prestación de servicios del Señor JAIME HUMBERTO ABRIL ALMANZAR (q.e.p.d.)
3. Copia de la Resolución mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al Señor JAIME HUMBERTO ABRIL ALMANZAR (q.e.p.d.).
4. Copia de la Resolución mediante la cual se reconoció la pensión de sobreviviente a la señora MARÍA GLADYS SÁNCHEZ DE ABRIL.
5. Se informe a este Despacho los datos de contacto actuales de la señora MARÍA GLADYS SÁNCHEZ DE ABRIL en su calidad de cónyuge supérstite del señor JAIME HUMBERTO ABRIL ALMANZAR (q.e.p.d.).

De igual manera, se ordena que, por la Secretaría de la Subsección, se requiera a la demandante **MARÍA CONSUELO ABRIL SÁNCHEZ**, para que en el término de cinco (05) días, allegue, Certificación en la que se acredite el último lugar de prestación de servicios del Señor JAIME HUMBERTO ABRIL ALMANZAR (q.e.p.d.) y **en caso de que no tenga pruebas al respecto, deberá afirmar simplemente el último lugar.**

Una vez surtido el trámite ordenado, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210107300?csf=1&web=1&e=jPWsaa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00004-00
Demandante: OSWALDO GARZÓN PAIPILLA
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prórroga año sabático.
Asunto: Inadmitir demanda

Revisada la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, advierte el Despacho que se debe **INADMITIR** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Aportar constancias de notificación de: **(i)** Comunicación CJO20 - 03517 de fecha 15 de octubre de 2020 y **(ii)** del Oficio PCSJO20 – 1065 de fecha 4 de diciembre de 2020, de los cuales pretende la nulidad, toda vez que no fueron aportados con el escrito de demanda, para efectos de determinar caducidad del medio de control.

2. Acreditar el envío simultáneo a la presentación de la demanda, de copia de ella y sus anexos, a la entidad demandada, y en caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, probar la remisión física de la misma con sus anexos, como lo dispone el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma vigente para el momento en que se radicó la demanda.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación del artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

La subsanación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al [correo: rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.693.468 y T. P. No. 100.420 expedida por el del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220000400?csf=1&web=1&e=E4gnzv

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00032-00
Demandante: **FABIÁN ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ**
Demandada: **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, advierte el Despacho que se debe **INADMITIR** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

- 1. Aportar copia completa** del OFICIO N° S 2021106082 - Código 110, de fecha el 25 de noviembre de 2021, suscrito por la Doctora Balkis Helena Wiedeman Giraldo, del cual pretende la nulidad, toda vez que en el escrito de demanda lo señala como acto administrativo demandado, pero no lo aportó. De igual manera, debe allegar la respectiva **constancia de notificación** del referido Oficio.
- 2. Aportar copia de los documentos** indicados en el acápite de “Pruebas digitalizadas que se entregan en formato pdf”, en razón a que allí se anuncian una serie de pruebas documentales, pero revisado el expediente electrónico, no se encuentran anexas.
- 3. Allegar copia** de la constancia de conciliación extrajudicial.

4. Acreditar el **envío simultáneo a la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos**, a la entidad demandada, y en caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, probar la remisión física de la misma con sus anexos, como lo dispone el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma vigente para el momento en que se radicó la demanda.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación del artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

La subsanación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo: rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. ALESSANDRO SAAVEDRA RINCÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.651.493 y T. P. No. 247.096 expedida por el del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220003200?csf=1&web=1&e=G19Skn

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00062-00
Demandante: **MARIELA RAMÍREZ BERNAL**
Demandada: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y ROSA CLARA ASCENCIO BECERRA**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sustitución pensional
Asunto: Admite demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, y 35 de la Ley 2080 de 2021 se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem.

2°. Notifíquese en legal forma el presente Auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente Auto y adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y de sus anexos:

- a) A la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, Representante legal o a quien haga sus veces.
- b) A la señora ROSA CLARA ASCENCIO BECERRA, identificada con la C.C. 21.067.607, al correo electrónico coaul2005@yahoo.com, en caso de no poder realizarse la notificación vía correo electrónico, realizarla a la dirección física transversal 88 No. 19 a – 50 del Barrio Hayuelos de la ciudad de Bogotá.

- c) Al MINISTERIO PÚBLICO - Representante delegado(a) para este Despacho.
- d) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
Representante legal.
- e) A la demandante, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos mencionados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesaria la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrese traslado del libelo introductorio a las demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., para adicionarla, corregirla o modificarla.¹

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018, expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00.

6°. Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.711.118 y T. P. No. 141.941 expedida por el del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220006200?csf=1&web=1&e=JbGUcM

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 110013335021-2019-00342-01
Demandante: SANDRA ISABELLA ECHEVERRY GUTIÉRREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 25 de noviembre de 2021 por el **apoderado de la entidad ejecutada** (CD fl. 155 Minuto 01:05:13 a 01:09:23) contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 25 de noviembre del citado año, y notificada en estrados, por medio de la cual declaró infundada la excepción de prescripción, declaró probada parcialmente la excepción de pago de la obligación, probada la excepción de compensación y ordenó seguir adelante con la ejecución.

En el presente asunto no hay lugar a conceder término para presentar alegatos de conclusión, en razón a que las partes no solicitaron la práctica de pruebas en esta instancia y el Despacho no encuentra que deba decretarlas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 del Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: "*Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.*** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los

diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso” (negrillas fuera del texto).

Una vez ejecutoriado este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado